



El infrascrito Notificador del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las partes hace saber: Que en el procedimiento del recurso clasificado bajo la ref. DL/AP/04/22, interpuesto por el licenciado Carlos Arturo Muyshondt Parker, se encuentra la resolución que literalmente dice:
 ~~~~~  
 ~~~~~

6

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 Y GANADERÍA
 REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
 SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. DL/AP/04/22

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós.

A sus antecedentes el escrito de fecha 07-III-2022, dirigido y presentado en la Dirección Legal de este Ministerio a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día 08-III-2022, suscrito por el licenciado Carlos Arturo Muyshondt Parker, de generales conocidas en el presente procedimiento. Con dicho escrito, pretende incorporar como prueba para mejor proveer copia certificada por notario de la misiva de fecha 21-VIII-2019, en la cual el encargado del turicentro Municipal Shutecath de la alcaldía municipal de la Villa de Caluco, solicita al licenciado Muyshondt autorizar a una persona para realizar los trámites respectivos en la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Caluco, para talar el árbol de Conacaste que se encuentra en su propiedad aledaña al Turicentro Municipal Shutecath.

Previo al pronunciamiento sobre el escrito antedicho, se hace saber que la Dirección Legal en carácter de urgente, remitió al suscrito a las quince horas del 08-III-2022, el escrito presentado ese mismo día en su Oficina; firmado por el licenciado Muyshondt Parker, lo anterior en cumplimiento a la remisión de peticiones establecida en el Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, puesto que la petición del profesional antes mencionado fue dirigida a la Dirección Legal y considerando la misma que la competencia para resolver corresponde al superior jerárquico de esta Cartera de Estado, es decir, el Ministro de Agricultura y Ganadería, solicitándome también que se haga de conocimiento al interesado de dicha remisión.

De igual manera, dicha competencia fue indicada al recurrente por medio del auto de las quince horas del día tres de marzo de dos mil veintidós. En razón a lo antes indicado, admítase el escrito relacionado en párrafos supra y agréguese el mismo al expediente del presente procedimiento.



Vista la impugnación contra la resolución proveída a las trece horas y cinco minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós, notificada el treinta y uno de enero del presente año, emitida por el Director General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego de este Ministerio.

Esta instancia fue iniciada por el licenciado Carlos Arturo Muyshondt Parker en su carácter personal.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que la resolución impugnada, resolvió cito literal: *"I) DECLÁRESE INCOMPETENTE para conocer sobre la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del licenciado CARLOS ARTURO MUYSHONDT PARKER; II) REMÍTASE una vez notificada a las partes, certificación de la presente resolución al: 1) Juzgado Ambiental de Santa Ana, en consecuencia de las Medidas Cautelares clasificadas como MC-73-20 (3); 2) FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a efecto se investigue el delito de depredación de flora protegida y; 3) a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALUCO, para que inicie el procedimiento respectivo con base a sus competencias; III) ARCHÍVESE el presente expediente una vez notificada la presente resolución."* (Negritas suprimidas)

II) Que el día tres de febrero del presente año, el licenciado Carlos Arturo Muyshondt Parker interpuso de revisión, el cual corre agregado a folios 3-6 de este expediente del presente procedimiento.

III) Por interlocutoria proveída por el suscrito a catorce horas del día quince de febrero del presente año se le previno a efecto de que cumpliera con los requisitos formales establecidos en los Arts. 125 números 1 y 3, 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA.

IV) Que, habiéndose examinado el escrito de fecha veintiuno de febrero del presente año, por medio del cual se subsanan las prevenciones realizadas a través de interlocutoria relacionada en el romano anterior.

El escrito de interposición del recurso de revisión, fue presentado ante la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, y posteriormente remitido al suscrito en fecha 8-II-2022, es así que la interposición del recurso y el escrito de subsanación de

las prevenciones antes referidas fueron presentados en tiempo y forma, tal como se expresará *infra*.

Por lo antes expuesto es procedente admitir el referido recurso y tener por parte en la presente alzada al licenciado Carlos Arturo Muyschondt Parker en su carácter personal; lo cual fue materializado a través de auto de las quince horas del día tres de marzo de dos mil veintidós.

V) Por lo antes dicho, y estando en el término de dictar la resolución definitiva, es procedente fundamentar el caso en ciernes, previo a decidir sobre el fondo del mismo.

VI) En el caso examinado, el recurrente pretende (i) que se tenga como prueba para mejor proveer las imágenes adjuntas en el escrito de fecha 03-II-2022, (ii) solicitud de la apertura de la prueba ofertada en escritos de fechas 03-II-2022, 21-II-2022 y 7-III-2022, (iii) se tenga por alegada la falta de legitimación pasiva, (iv) se revoque la resolución final, absolviéndosele definitivamente por falta de pruebas y se archive el presente procedimiento.

VII) El punto a dilucidar se constriñe a determinar, en el orden lógico (a) la procedencia de la excepción de legitimación pasiva, (b) si es procedente la apertura y valoración de las pruebas ofertadas y la prueba para mejor proveer, y (c) la procedencia respecto a la revocatoria de la resolución emitida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.

Por lo que la presente resolución seguirá para un mejor entendimiento el orden de los puntos antes dichos, iniciando preliminarmente con las valoraciones doctrinarias y legales pertinentes al caso.

VIII) Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que el procedimiento para tramitación de un recurso está dividido en diversas fases, siendo la primera de ellas la de *iniciación*, la cual se materializa a través de la interposición de parte del administrado del medio impugnativo, atendiendo a los requisitos y presupuestos que la ley de la materia señale. En segundo lugar, es necesario que la entidad administrativa admita el recurso interpuesto. Resuelta ésta, el trámite del recurso será el que contemple la ley aplicable al caso, pues ello será la garantía para el administrado que el proceso se encuentra ceñido rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediatez.



habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República Cn, impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas.

En el caso que nos ocupa, el presente recurso se resolverá de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Forestal como fuente sustantiva, y el Art. 135 LPA como fuente procedimental, es decir como un apelación, lo anterior se aclara puesto que recurso interpuesto, tal como consta en el escrito que corre agregado a Fs. 3 y 12 del expediente del presente procedimiento, en adelante el expediente, se indica, entre otros, que se interpone recurso de revisión conforme al Art. 136 LPA, lo cual no es procedente en cumplimiento a los Arts. 125 Inc. Últ., 134 y 167 Inc. 3 LPA, en cuanto a que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, es un obstáculo para la tramitación, por cuanto de la lectura del escrito de interposición se deduce que el carácter e intención del mismo es una alzada y no un recurso extraordinario de revisión, en tanto que este procede únicamente contra los actos firmes y no sobre los de carácter definitivo como el presente.

(a) La procedencia de la excepción de legitimación pasiva.

Como es sabido, todo procedimiento está compuesto de dos partes, las que conocemos como parte demandante y parte demandada; estas son aquéllas que tienen el derecho para invocar el principio de protección jurisdiccional contenido en el Art. 2 de la Constitución de la República –demandante–, a efecto que la autoridad jurisdiccional tutele tal derecho en contra de quien considera que presuntamente ha cometido la infracción tutelada–demandado–.

Lo mismo significa que la parte que invoque la titularidad de un derecho debe acreditar que el mismo le asiste y debe acreditarse la capacidad de la persona contra la que se le atribuye el presunto cometimiento de infracción tutelada (Art. 35 letra a) de la Ley Forestal LF)

En el líbello de los escritos de fecha 03-II-2022, 21-II-2022 se advierte la conexión existente entre la pretensión de revocación del acto administrativo impugnado con la falta de la responsabilidad subjetiva que devino en la alegación de la presente excepción. Por lo

que ésta excepción se resolverá con la procedencia respecto a la revocatoria de la resolución venida en apelación.

(b) Procedencia de la apertura y valoración de las pruebas ofertadas y la prueba para mejor proveer.

En cuanto a este punto, es de traer en consideración lo prescrito en los Arts. 135 Inc. 3 LPA, en cuanto a que solo se abrirá a prueba, cuando el recurso esté fundado en nuevos hechos que no consten en el expediente o cuando resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental.

Asimismo, es de traer en consideración lo prescrito en el Art. 106 Inc.1 LPA en cuanto a que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que se procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil CPCM, de ahí que en esta resolución habrá de valorarse únicamente lo relacionado con las alegaciones vertidas en la apelación sin hacer una valoración de la prueba ofrecida, denominada imágenes, ya que las mismas no fueron propuestas de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 317, 325 y 398 CPCM.

En cuanto a las declaraciones de los señores Manuel García Zepeda y Mauricio Calderón, éstas tal como se verifica Fs. 6 y 13 del expediente tienen por objeto la comprobación de una intencionalidad sobre un hecho aún no sucedido y el hecho controvertido ante la autoridad *a quo* versa sobre quién realizó u ordenó la tala sin autorización, y en vista que la prueba testimonial es la actividad procesal surgida de la declaración de un tercero acerca de conocimientos particulares, personales, sobre hechos que ha percibido de forma directa a través de los sentidos. Al respecto se advierte la falta de pertinencia de dichas declaraciones por no guardar relación alguna con el objeto de la misma y la falta de idoneidad de la misma, por lo que con base al Art. 357 CPCM se rechaza esta prueba.

Por las razones indicadas se declarará no ha lugar la apertura apruebas antes citadas.



(c) Procedencia respecto a la revocatoria de la resolución emitida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.

Cabe mencionar que, con el objeto de procurar el acceso a la jurisdicción administrativa, que implica acceder a los órganos decisorios, el suscrito ha puesto en práctica el principio *pro actione*, que se refiere a que los preceptos normativos deben de interpretarse en el sentido más favorable para la obtención de una resolución final de fondo, es decir, que deben eliminarse las trabas puramente formales que impiden o dificultan el acceso a la jurisdicción administrativa.

En el caso en ciernes, la parte recurrente solicita la revocatoria de la resolución proveída a las trece horas y cinco minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós emitida por Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego. Sin embargo, tal como se indicó en el romano I) del presente proveído, en cuanto a que la referida Dirección se declaró incompetente para conocer sobre la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del licenciado Carlos Arturo Muyshondt Parker. Por no haberse conocido el fondo del asunto, en cumplimiento a los Arts. 15, 23 letra b), 35 Inc. 2 LF y la Ordenanza Ambiental para el Aprovechamiento, Protección y Conservación de los Recursos Naturales, emitida por el Concejo Municipal de la ciudad de Caluco, no es procedente revocar el acto impugnado, pues no existe una resolución positiva o negativa que cause agravio al impetrante. Asimismo, no es procedente absolverlo definitivamente por falta de pruebas, pues en el acto venido en apelación no se le atribuyó responsabilidad alguna.

En la relación fáctica y jurídica narrada a Fs. 12 vuelto del expediente el recurrente alega que, copio literal, "*[...] se establece claramente que con respecto a mi persona se delimita responsabilidad subjetiva sobre los hechos planteados [...] lo que conlleva a que erróneamente se certifique el expediente al Juzgado de Medio Ambiente de Santa Ana (sic), a la Alcaldía Municipal de Caluco y a la Fiscalía General de la República.*"

Para resolver sobre lo antes apuntado, se advierte, por una parte, que de la lectura íntegra del considerando VIII. del acto impugnado, que no es cierto lo esgrimido por el recurrente en cuanto a que se estableció claramente con respecto a su persona la delimitación de responsabilidad subjetiva de los hechos planteados, evidenciándose así la existencia de un error material, de la persona encargada del diligenciamiento del

66

procedimiento administrativo en primera instancia, puesto que el considerando en comento, líneas antes indica que *no se ha logrado determinar que las acciones de tala han sido ejecutadas por el licenciado Muyshondt Parker.*

Lo anterior se verifica de la lectura de las actas de inspección que corren agregadas a Fs. 1 y 15 del expediente de primera instancia que llevó la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, en cuanto a que las dos indican que se ha constatado la tala de un árbol de Manune y de un Conacaste Negro, en la propiedad del hoy impetrante, sin indicar a quién realizó la referida tala o quién la ordenó.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 122 LPA que en cualquier momento la Administración podrá de oficio rectificar los errores materiales, los de hecho, y que la resolución donde la misma se materialice debe ser comunicada a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto. Por lo que es procedente rectificar en esta resolución el considerando contenido en el romano VIII. parte última del acto impugnado así: *El procedimiento administrativo sancionatorio se ha desarrollado con el presunto infractor licenciado Carlos Arturo Muyshondt Parker, y no en contra de la sociedad Muyshondt Ávila Sociedad Anónima de Capital Variable, no se ha logrado determinar que las acciones de tala hayan sido ordenadas o ejecutadas por el licenciado Muyshondt Parker, por lo que no es factible determinar la responsabilidad subjetiva sobre los hechos planteados.*

En cuanto a las remisiones realizadas al Juzgado Ambiental de Santa Ana, a la Fiscalía General de la República y a la Alcaldía Municipal de Caluco, se aclara que las mismas no han sido realizadas erróneamente, sino que son el cumplimiento, por una parte al mandato judicial contenido en el oficio 1 de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno de las medidas cautelares clasificadas bajo la referencia MC-73-20 (3) y por otra el cumplimiento del principio de legalidad contenido en los Arts. 86 de la Constitución de la República, 44 LF y 3 número 1 LPA, en razón a que el árbol de Manune se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, contenido en el acuerdo ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales del veintitrés de marzo de dos mil quince.

Finalmente se advierte de la lectura del acta de inspección forestal y valúo que corre agregada a Fs. 1 del expediente de primera instancia y del acto venido en apelación que los:



hechos ocurrieron en un área de uso restringido protegida por la Ordenanza Ambiental para el Aprovechamiento, Protección y Conservación de los Recursos Naturales, emitida por el Concejo Municipal de la ciudad de Caluco, por lo que la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, debió de haber hecho del conocimiento del Juzgado Ambiental de Santa Ana que legalmente carecía de competencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por las consideraciones antes dichas y de conformidad a las disposiciones legales antes señaladas y con base a los Arts. 128 y 129 Inc. Últ. LPA, este Ministerio **RESUELVE**:

- a) Hágase de conocimiento al licenciado Muyschondt Parker, la remisión de su escrito de prueba para mejor proveer dirigido a la Dirección Legal hacia el suscrito, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 LPA.
- b) Declárese no ha lugar el recurso interpuesto.
- c) Rectifíquese el error material contenido en el considerando del romano VIII parte final del acto administrativo impugnado, en los términos indicados en el Inc. 6 de la letra c) del presente proveído.
- d) Ratifíquese la resolución emitida a las trece horas y cinco minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós, por la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego de este Ministerio.
- e) Hágase saber la presente a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, solicitándole a la vez a las personas encargadas del diligenciamiento de los procedimientos en primera instancia, ser más cuidadosas para advertir la competencia o no de dicha Dirección para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y evitar errores materiales a fin de asegurar el debido proceso.
- f) Devuélvase el expediente de primera instancia a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.

NOTIFÍQUESE.

